

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Jorge W. Torres Colón

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700043

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Confinado Núm.:
B7-04995

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece el señor Jorge W. Torres Colón (Sr. Torres Colón), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de revisión judicial, que revisemos la determinación emitida el 7 de diciembre de 2016 y notificada el 27 de igual mes y año, por la Oficina de Clasificación de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En el referido dictamen, la Supervisora de Clasificación denegó la apelación de clasificación de custodia instada por el Sr. Torres Colón.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 28 de octubre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación le notificó al Sr. Torres Colón una Resolución en la cual ratificó su nivel de custodia máxima. Basó su determinación en que el Sr. Torres Colón cumple una extensa sentencia por delitos de naturaleza grave y violenta, entre los que se encuentran tres casos de asesinato en primer grado. Se indicó, además, que durante su confinamiento ha recibido tratamiento Detox en varias ocasiones y en abril de 2016, cuenta con un positivo administrativo al negarse a someterse a una prueba de detección de sustancias controladas. Por lo cual, el Comité entendía que era necesario mantenerlo en la custodia actual para tener un alto grado de control y supervisión con máximas restricciones físicas y así garantizar la seguridad institucional y pública.

Inconforme con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento, el 2 de noviembre de 2016, el Sr. Torres Colón presentó una apelación ante la Oficina de Clasificación de Confinados.

El 10 de enero de 2017, el Sr. Torres Colón suscribió el presente recurso de revisión judicial, el cual fue presentado el 13 de enero de 2017, ante este Tribunal de Apelaciones. Alegó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró y abusó de su discreción al ratificar la custodia máxima al utilizar factores que no iban acorde con los documentos que obraban en el expediente administrativo.

El 27 de febrero de 2017, emitimos Resolución e indicamos que del documento titulado Apelación Denegada presentado por el recurrente en su recurso como Anejo 1, no constaba el encabezamiento, la firma del funcionario que emitió dicha determinación, el número del caso y que tampoco se certificaba su archivo ni la notificación a las partes. En atención a ello, le concedimos al Sr. Torres Colón término para que presentara copia completa del documento titulado Apelación Denegada.

El 8 de marzo de 2017, en cumplimiento con nuestra Resolución, el Sr. Torres Colón suscribió una “Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden” en la cual incluyó como anejo copia del “Formulario de Apelación de Clasificación”. Del mismo se desprende que el 7 de diciembre de 2016, la Supervisora de Clasificación denegó la apelación de clasificación de custodia, y el 27 de diciembre de 2016, el recurrente fue notificado de la referida determinación. Surge además, la siguiente advertencia legal:

.

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación, podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión.

.

-II-

-A-

El Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 titulado “Manual para la Clasificación de Confinados”, establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección. El referido Reglamento, dispone que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva

de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad. El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. Por lo tanto, para lograr un sistema de clasificación funcional el sistema tiene que ubicar a cada confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible para el que cualifique.

Las clasificaciones de custodia tienen como función que se realice un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, las necesidades identificables de programas y servicios específicos, entre otras. El proceso consiste de una clasificación inicial del confinado seguida de una evaluación periódica. Reglamento Núm. 8281, *supra*.

El mencionado Reglamento establece las definiciones de los niveles de custodia que tendrán las instituciones correccionales, a saber, máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad:

Custodia Máxima- Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución. Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento mientras los confinados de custodia máxima se encuentren fuera el perímetro de seguridad (la verja o el muro). Estos confinados estarán en celdas y no en dormitorios. Esto no limita la participación del confinado en los programas y servicios. Contarán con un período mínimo de dos (2) horas diarias de recreación física al aire libre, según lo permitan las condiciones climáticas.

Custodia Mediana- Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios

y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

Custodia Mínima- Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

Custodia Mínima/Comunidad- Confinados de la población general que están en custodia mínima, pero que han sido catalogados según las políticas del Departamento de Corrección como elegibles para programas comunitarios. Por lo general, estos son programas residenciales sin perímetro de seguridad alguno.

El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana. Por su parte, el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima, se revisará cada seis meses, después de un año de clasificación como confinado de custodia máxima. Reglamento Núm. 8281, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, a la pág. 354 (2005).

Para llevar a cabo una reclasificación se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia según el Apéndice K del Reglamento Núm. 8281, *supra*. Dicha escala está basada en criterios objetivos. En resumen, los factores a considerar son: (1) la gravedad de los cargos y las sentencias actuales; (2) el historial de delitos graves anteriores; (3) el historial de fuga; (4) el número de acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) la participación en programas institucionales, y (8) la edad al momento de la evaluación.

La Sección 7(V) y (VI) del Reglamento Núm. 8281, *supra*, establece que **el confinado que no está conforme con la determinación de custodia por parte del Comité de Clasificación y Tratamiento podrá apelar la decisión de custodia ante el Supervisor de la División de Clasificación Central. Si luego de emitida la determinación por el Supervisor continúa en desacuerdo con la decisión, deberá solicitar reconsideración dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión de apelación.¹ Esta petición será evaluada por el Especialista de Clasificación².** Si el Especialista la rechaza de plano o no toma acción respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial ante este Foro comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días. El confinado tendrá 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

-B-

La revisión judicial constituye el remedio exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa. A esos efectos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la

¹ Específicamente la Sección 7(VI) del Reglamento Núm. 8281, *supra*, dispone lo siguiente: “Si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado **deberá** someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración”. (Énfasis nuestro).

² El Especialista de Clasificación **representa la autoridad máxima de Apelación administrativa** en lo concerniente a las apelaciones de las decisiones de clasificación. Sección 7(VI)(7) del Reglamento Núm. 8281, *supra*.

copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 2172. (Énfasis nuestro).

-C-

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, a la pág. 851 (2008). La referida norma pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, a la pág. 136 (2009). Ante ello, los tribunales deben abstenerse de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, a la pág. 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, a la pág. 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, a la pág. 49 (1993).

Una persona que acude primero a una agencia que posee jurisdicción sobre la revisión en cuestión, como norma general, tiene la obligación de utilizar todos los recursos, procedimientos y las vías administrativas disponibles antes de recurrir al foro judicial. Para que la doctrina pueda ser de aplicación, es necesario que exista una fase dentro del procedimiento administrativo que la

parte concernida deba agotar. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, a la pág. 712 (2002).

-D-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-III-

Según reseñamos, el Reglamento Núm. 8281, *supra*, dispone que el confinado que no esté conforme con la determinación de clasificación de custodia emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, podrá someter una apelación ante el Supervisor de la División de Clasificación Central, quien emitirá una decisión sobre la apelación y notificará la misma al confinado. Asimismo, el referido Reglamento establece que si el confinado está inconforme con la decisión en apelación, **deberá** someter por escrito una solicitud de reconsideración, por medio del Supervisor de la Unidad Sociopenal, ante el Especialista de Clasificación. **Éste representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a las apelaciones de las decisiones de clasificación.** Véase, Sección 7(VI) del Reglamento Núm. 8281, *supra*.

En el caso que nos ocupa, el Sr. Torres Colón presentó una “Apelación de Clasificación y Custodia” ante la Oficina de Clasificación de Confinados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la cual fue denegada por la Supervisora de la División de Clasificación. Inconforme con esa determinación, el recurrente procedió con la presentación del recurso de revisión judicial de epígrafe. No obstante, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 8281, *supra*, dicha determinación no constituye la decisión final de la agencia. **Al recurrente le correspondía presentar una solicitud de reconsideración por escrito ante el Especialista de Clasificación, quien representa la autoridad**

máxima de apelación administrativa en lo concerniente a las decisiones de clasificación, antes de acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Nótese que el Sr. Torres Colón fue advertido de su derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante el Especialista de Clasificación, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la notificación. Sin embargo, el recurrente obvió el aludido trámite administrativo y acudió en revisión judicial ante este Foro sin antes haber agotado los remedios administrativos correspondientes. Como adelantamos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos establece que una persona que acude ante una agencia, tiene la obligación de utilizar todos los recursos, procedimientos y vías disponibles antes de recurrir en revisión judicial.

Luego de examinar los documentos presentados, a la luz de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, resulta forzoso concluir que no tenemos ante nuestra consideración una decisión final del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Habida cuenta de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones